

DECRETO NUMERO 491 DE 1904

(3 junio)

Diario Oficial No. 12.122 de 14 de julio de 1904

<Nota: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por el cual se reglamenta la Ley 89 de 1903, sobre Instrucción Pública

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

encargado del Poder Ejecutivo,

Visto el artículo 40 de la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción pública, que dispuso que el Gobierno reglamentara dicha Ley,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1o. El personal de la Instrucción pública se divide en dos grupos: el personal administrativo y el personal docente. Forman el primer grupo el Ministro de Instrucción Pública, sus subalternos en el Ministerio y los empleados de las Secretarías de Instrucción Pública departamentales; forman el personal docente los superiores, catedráticos y maestros de los varios ramos de la enseñanza oficial.

PARÁGRAFO. Son auxiliares de la Administración: El Consejo universitario, las Juntas y los Inspectores departamentales, provinciales y municipales.

CAPÍTULO I.

ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 2o. Además de las atribuciones que las Leyes confieren al Ministro de Instrucción Pública, son de su competencia como Jefe del ramo, las siguientes:

1ª Reglamentar de manera general el servicio de la instrucción primaria, y cuidar de que se cumplan estrictamente las disposiciones ejecutivas;

2ª Organizar la Instrucción pública nacional e inspeccionar este ramo por sí o por medio de funcionarios de su dependencia, para estudiar su marcha, proponer reformas, corregir errores, informalidades y abusos que se introduzcan;

3ª Formar las estadísticas de los diferentes ramos de la Instrucción pública en la Nación;

4ª Concurrir, cuando lo estime conveniente, a las deliberaciones de los Consejos Directivos de las Facultades y de los colegios públicos de la capital, para llevar a ellos las opiniones del Gobierno y para ilustrarse con las opiniones de los Consejos docentes, principalmente cuando se trate de formular estatutos, reglamentos, introducir reformas importantes y otros asuntos de interés escolar. A los Consejos Directivos de los Institutos departamentales de fuera de la capital transmitirá sus opiniones el Gobierno por escrito o por medio de quienes lo representen;

5ª Reglamentar el servicio de los Institutos anexos a la Instrucción pública, como la Biblioteca y el Museo nacionales y el Observatorio astronómico;

6ª Conceder licencia a los Rectores de las Facultades para separarse de su destino cuando haya justa causa, hasta por noventa días. El individuo que se halle en uso de licencia no ganará sueldo durante ella, salvo el caso de enfermedad comprobada, en el que devengará medio sueldo;

7ª Refrendar los diplomas que se expidan en los Institutos de instrucción profesional;

8ª Refrendar las actas de registro de la propiedad literaria y artística;

9ª Propender por el fomento de las ciencias y las artes en el país, con el concurso de las Academias y demás corporaciones reconocidas y auxiliadas por el Gobierno; y

10ª Ordenar el pago de los sueldos de los empleados de Instrucción pública costeados por la Nación, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 3o. Son atribuciones de estos empleados las siguientes: □

1ª Las que les confieran las respectivas Asambleas por lo que toca a la instrucción primaria y a la secundaria, industrial y profesional, costeadas por los Departamentos;

2ª Como agentes del Gobierno, cumplir las órdenes y seguir las instrucciones que reciban del Ministerio de Instrucción Pública;

3ª Hacer que los Consejos municipales construyan edificios adecuados para las escuelas, o que se reformen los existentes de modo que presten el servicio para que se les destina;

4ª Hacer proveer de muebles, libros y demás elementos necesarios para la enseñanza a las escuelas que carezcan de ellos;

5ª Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los Maestros de escuelas y de que los Consejos Municipales suministren oportunamente los recursos con que deban contribuir para los gastos de instrucción primaria;

6ª Ejercer constante inspección sobre todos los establecimientos de Instrucción pública que funcionen en los Departamentos, y dar instrucciones claras y minuciosas a los Inspectores provinciales y locales para el cumplido desempeño de sus funciones;

7ª Formar la estadística de la Instrucción pública del Departamento; y

8ª Pasar anualmente al Gobernador, en el mes de Diciembre, un informe escrito y completo sobre la marcha de la instrucción en el Departamento, indicándole las medidas que juzgue conveniente adoptar para mejorar su marcha. Este informe se remitirá al Ministro de Instrucción Pública por conducto del respectivo Gobernador, quien indicará las medidas que por su parte juzgue que deban dictarse para impulsar la enseñanza.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 4o. El Consejo Universitario se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, quien lo presidirá, y de los Rectores de las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas e Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas. Dicho Consejo servirá de Cuerpo Consultivo del Gobierno en lo tocante a la instrucción profesional.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 5o. En cada Municipio habrá una Junta de inspección escolar, compuesta del Cura párroco respectivo, si con permiso de la autoridad eclesiástica aceptare el nombramiento del Presidente del Consejo municipal, del Alcalde y de un vecino notable designado por el Inspector provincial, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

ARTÍCULO 6o. Toca a la Junta de que habla el artículo anterior velar constantemente por la marcha de la Instrucción pública en el respectivo Municipio.

PARÁGRAFO. Anualmente la Junta nombrará un empleado de su seno, que será el Presidente de ella, para servir de órgano de comunicación respecto de los inspectores provinciales.

CAPÍTULO V.

DE LA INSPECCIÓN EN GENERAL.

ARTÍCULO 7o. En la inspección de instrucción pública deben tenerse en cuenta estos principios:

- 1o. Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instrucción popular son estériles si no van acompañados de una poderosa y activa inspección;
- 2o. Que toda escuela debe componerse de dos funcionarios: el que enseña a los niños, y el que inspecciona y dirige al maestro y hace efectivos el cumplimiento de los Reglamentos y la asistencia de los alumnos;
- 3o. Que la inspección ha de ser constante, multiplicada y suficientemente dotada de medios de acción para que su influencia se haga sentir a cada momento;
- 4o. Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que basta que un solo individuo llene su deber, para que los demás se sientan impedidos a cumplir el suyo; y
- 5o. Que en toda omisión o falta en la enseñanza y en la inspección de la administración de la Instrucción pública, se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad o pena en que se incurra, a fin de que no se relaje el sistema y de que a fuerza de severidad se logre convertir en hábitos inherentes a la organización de la instrucción primaria, el cumplimiento de todos los deberes que impone este Decreto.

ARTÍCULO 8o. La inspección se ejerce no solamente sobre los Maestros y alumnos, sino sobre todos los demás funcionarios que intervinieren en la Instrucción pública, sean superiores o inferiores. Es un deber del inferior dar aviso a quien corresponda de la omisión o descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa o responsabilidad en que haya incurrido.

CAPÍTULO VI.

DE LA INSPECCIÓN LOCAL.

ARTÍCULO 9o. Los miembros de la inspección local durarán en su destino por dos años, y su nombramiento es ad honorem.

ARTÍCULO 10. Los miembros de la Junta de que habla el artículo 5o., se reunirán por lo menos dos veces al mes para darse cuenta de los asuntos de su cargo.

ARTÍCULO 11. Son funciones de la inspección local:

1ª Visitar tres veces por lo menos en el mes las escuelas públicas del Municipio;

2ª Las visitas de las escuelas se harán siempre en días y horas distintos, y sin dar previo aviso al Maestro;

3ª Los miembros de la Junta de la inspección local podrán alternarse en las visitas de las escuelas, a fin de que les sea menos gravoso el servicio que prestan;

4ª Informarán mensualmente al Inspector provincial sobre el estado de la Instrucción pública en el Municipio. En el informe se expresará el número de niños que han concurrido a la escuela, el número de visitas practicadas en el mes, las faltas observadas en la disciplina escolar, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos o negligencias de las autoridades municipales y los demás hechos que directa o indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educación de los niños;

5ª Deben excitar a los empleados municipales a que cumplan con los deberes que les imponen las disposiciones dictadas sobre Instrucción primaria, denunciando a los Agentes del Ministerio fiscal las faltas que se cometan y que sean materia de juicio de responsabilidad;

6ª Darán cuenta inmediata al Inspector provincial cuando ocurran vacantes de maestros de las escuelas;

7ª Pueden solicitar ante el Inspector provincial la suspensión de los Maestros que se muestren omisos o morosos en el cumplimiento de sus deberes, pero con una documentación que testifique la necesidad de la suspensión;

8ª Finalmente, deben cumplir los encargos que se les impongan, de acuerdo con el presente Decreto.

ARTÍCULO 12. También pueden los inspectores locales suspender a los Maestros de escuela en los casos siguientes, dando cuenta del procedimiento al Inspector provincial:

1o. Cuando estén malversando los útiles de la escuela que están a su cargo;

- 2o. Cuando el Maestro cometa una falta grave contra la Religión, la moral o la decencia pública;
- 3o. Cuando se hayan entregado al juego o al uso del licor; y
- 4o. Cuando se descubra que padecen enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 13. No se podrá suspender a un maestro de escuela sino después de haberlo apercibido para obtener corrección de la falta cometida y de darle un plazo prudencial para que presente sus descargos.

La suspensión de un Maestro de escuela es revocable por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, cuando se demuestre que ha habido injusticia o ligereza en el procedimiento de la Inspección local; para este efecto atenderá a los informes del Inspector provincial.

ARTÍCULO 14. El Inspector local en servicio hará un minucioso examen de la escuela, siguiendo las instrucciones que tengan del Inspector provincial. Se informará sobre las regulaciones y disciplina de la escuela, su salubridad, las faltas cometidas, el carácter y conducta de los alumnos, el sistema correccional empleado y los efectos que haya surtido, los progresos de la enseñanza, la eficacia o inconvenientes de los sistemas empleados, las dificultades que se presenten para la buena marcha de la escuela y los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria, y examinará el mobiliario, los libros, los mapas y demás enseres de la escuela.

ARTÍCULO 15. Cuando el Inspector observare que los niños carecen de libros o de elementos necesarios, los solicitará al Inspector provincial. Cuando haya necesidad de hacer reparos en el edificio, pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad municipal del Distrito para que se proceda a hacer tales reparaciones.

ARTÍCULO 16. Durante la visita el Inspector hará al Maestro de la escuela todas las indicaciones y prevenciones que estime conveniente; pero las observaciones referentes a faltas, errores o descuidos del Maestro no se harán nunca en presencia de los alumnos, para no hacerle perder su autoridad y el prestigio que tenga sobre los niños.

ARTÍCULO 17. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas de la escuela y las providencias que crea conveniente proponer. Esta diligencia será suscrita por el Inspector local y el Maestro de la escuela, y copia de ella se enviará al Inspector provincial para los efectos que le correspondan.

ARTÍCULO 18. Los ejercicios de la escuela no se interrumpirán durante la visita, y los alumnos serán examinados por el Maestro en presencia del Inspector, de manera que pueda formar éste una idea exacta de la disciplina de la escuela, sin causar alteración en sus trabajos.

CAPÍTULO VII.

DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL.

ARTÍCULO 19. Habrá en cada una de las Provincias en que se dividan los Departamentos un empleado, denominado Inspector provincial, de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores. En los Departamentos en que las Asambleas no crearen el puesto de Inspector provincial, las funciones de éste las desempeñarán los respectivos prefectos.

ARTÍCULO 20. Son deberes de los Inspectores provinciales los siguientes:

- 1o. Visitar cada mes, por turno riguroso, las escuelas de cuatro a ocho Distritos, según lo resuelva el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, atendidas las distancias y dificultades de traslado;
- 2o. Examinar personalmente, en vista de cada escuela, una, por lo menos, de las clases; dar una o más clases en calidad de lección modelo de práctica, y resolver las dificultades que se le propongan, de acuerdo con este Decreto y con el Reglamento;
- 3o. Aprobar el cuadro de distribución del tiempo en cada escuela;
- 4o. Cerciorarse de que las lecciones se den en el orden que se haya fijado en el cuadro de distribución del tiempo, y de acuerdo con los métodos de enseñanza y con el reglamento de las Escuelas primarias;
- 5o. Instruir a los Inspectores locales sobre el modo de desempeñar sus deberes y suministrarles los documentos que pidan;
- 6o. Inspeccionar personalmente todas las escuelas públicas que estén bajo su jurisdicción;
- 7o. Excitar a los Inspectores locales, a los maestros y a los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción Pública, para que llenen cumplidamente sus deberes;
- 8o. Examinar los informes mensuales que deben presentar los Maestros y los Inspectores locales, y en caso de notar omisiones o errores imputables a negligencia o descuido de dichos empleados, devolverles los informes para que subsanen, dentro de breve plazo, las faltas cometidas, y si no se subsanaren, dará parte al Secretario de Instrucción Pública;
- 9o. Comparar las listas de asistencia que cada mes debe remitirle el Maestro de la escuela, con las listas de los meses anteriores, para cerciorarse de si ha habido negligencia en hacer concurrir a la escuela a los niños matriculados;
10. Informar mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento sobre la marcha de la instrucción en la Provincia de su cargo, y proponerle las medidas que reclame su desarrollo. Este informe irá acompañado de los comprobantes del caso;
11. Presenciar los exámenes anuales de cuatro escuelas, por lo menos, de la Provincia y rendir al secretario de Instrucción Pública informes especiales de estos actos;
12. Tomar las medidas conducentes para que se hagan, por quien corresponda, los reparos que fueren necesarios en los edificios de las escuelas, y del suministro del mobiliario y útiles que falten;
13. Decidir sobre la suspensión de los Maestros, acordada por los Inspectores locales. Esta suspensión es revocable por el Secretario de Instrucción Pública;

14. Averiguar si a los Maestros se les paga cumplidamente sus sueldos, y hacer las gestiones necesarias para evitar informalidades en este punto;
15. Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y útiles de enseñanza que reciba del Secretario de Instrucción Pública para repartir a las escuelas. Para el efecto indicado hará que los Maestros de las escuelas los reciban por riguroso inventario, y exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar por la pérdida de ellos;
16. Visitar una vez en el año, o cuando el Secretario de Instrucción Pública se lo ordene, los colegios públicos de la provincia, y pasarle un informe pormenorizado sobre el personal de Directores, Catedráticos y alumnos, sobre la enseñanza y demás asuntos escolares;
17. Convocar los Consejos municipales cuando juzgue necesario que se ocupen en asuntos relativos a la instrucción. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Secretario de Instrucción Pública del Departamento;
18. Cuidar de que las municipalidades voten en los presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la instrucción del respectivo Municipio. El presupuesto de gastos de un Municipio debe, para que sea válido, tener el visto bueno del Inspector provincial.

Los gastos de Instrucción pública de los Municipios son preferentes a cualesquiera otros;

19. Promover, si lo hallare posible, en vista de las rentas de los Municipios, y de acuerdo con la ley, la creación de nuevas escuelas urbanas y rurales;
20. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los Municipios, en lo relativo a los gastos de instrucción. Los Tesoreros llevarán estas cuentas por separado;
21. Servir de órgano de comunicación entre el Secretario de Instrucción Pública y los empleados del ramo de la Provincia;
22. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes a las escuelas, de cómo están asegurados y de las rentas que producen; y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de establecer demanda y seguir pleitos;
23. Excitar a los Procuradores o Personeros para que promuevan las demandas o pleitos a que haya lugar, y darles las instrucciones y los datos que hayan recogido en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones;
24. Remitir al Secretario de Instrucción Pública un cuadro de los capitales, derechos y acciones de las escuelas, con las aclaraciones del caso;
25. Visitar, por lo menos dos veces en el año, las oficinas de recaudación que manejen fondos pertenecientes a la Instrucción pública, y dar cuenta al Secretario del ramo y al Alcalde del Municipio de las informalidades que note;
26. Formar anualmente una relación de las rentas y gastos de la Instrucción primaria en la Provincia de su cargo, y enviarla al Secretario de instrucción Pública un mes antes de la reunión de la Asamblea. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento, y las de cada municipio;
27. Cuidar de que los maestros y alumnos cumplan sus deberes religiosos;

28. Formar el censo del personal de los alumnos, maestros y empleados de la Provincia escolar de su cargo; y

29. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se le impongan.

CAPÍTULO VIII.

DE LA INSPECCIÓN DEPARTAMENTAL.

ARTÍCULO 21. En cada capital de Departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, del Secretario de Instrucción Pública, del Rector de la respectiva Universidad o colegio y de dos vecinos amantes de la instrucción pública, designados por el mismo Gobernador. Esta Junta se denominará Junta departamental de Instrucción pública, y su objeto será el de velar por la buena marcha de la instrucción en el Departamento.

ARTÍCULO 22. La expresada Junta se reunirá los días 1o. y 15 de cada mes, y tomando por base los informes que debe suministrarle el Secretario de instrucción pública, dictará todas las medidas que sean necesarias para la creación de nuevas escuelas, para la mejora de las existentes y para la mejora general del ramo.

ARTÍCULO 23. La Junta informará frecuentemente al Ministro de Instrucción Pública sobre el resultado de sus trabajos, y le indicará las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Instrucción pública en general.

CAPÍTULO IX.

DE LA INSPECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 24. La inspección general o suprema inspección pertenece al Gobierno, y la ejerce el Ministro de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 25. El último día de cada mes se reunirá en el Ministerio de Instrucción Pública el Consejo Universitario, el cual, oídos los informes del Ministro sobre la marcha de la instrucción en el país, dará su dictamen acerca de las medidas que deban adoptarse para la buena marcha de este ramo del servicio publico.

CAPÍTULO X.

GASTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 26. Serán de cargo de la Nación los gastos que ocasione la instrucción secundaria, la industrial y la profesional y artística, cuando en los tres últimos casos los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República.

ARTÍCULO 27. Serán de cargo de los Departamentos y de los Municipios, en la forma que determinen las Asambleas, los gastos que ocasione la instrucción primaria.

Los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes podrán sostener

establecimientos de enseñanza secundaria, industrial, profesional y artística.



ARTÍCULO 28. Serán asimismo, de cargo del Tesoro nacional los gastos de instrucción primaria en las Intendencias y los de catequización de indígenas.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPÍTULO I.

CATEQUIZACIÓN DE INDÍGENAS.



ARTÍCULO 29. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de misiones, en atender a la evangelización e instrucción de las tribus salvajes.



ARTÍCULO 30. El Gobierno confiará a los Jefes de las misiones la dirección de las escuelas públicas primarias para varones que funcionen en las respectivas parroquias, municipios o caseríos comprendidos dentro del territorio de la respectiva misión.



ARTÍCULO 31. Los Jefes de estas deberán presentar al fin de cada año, al representante pontificio, o en su ausencia al metropolitano más inmediato, un informe sobre la marcha de la respectiva misión, y una cuenta detallada de la inversión dada a las sumas de dinero que se reciban del Gobierno. Tales informes y cuenta deberán ser sometidas inmediatamente al conocimiento de la Santa Sede y del Gobierno de la República.



ARTÍCULO 32. De acuerdo con el convenio celebrado con la Santa Sede sobre el fomento de las misiones, los jefes de éstas deberán aunar al fin principal de su cargo, que es el de la civilización cristiana, el del fomento de la prosperidad material del territorio y de los indios en él establecidos. Cuidará, por tanto, de estudiar diligentemente los productos de la región a su cargo, y enviará de todo ello informes al Gobierno, proponiéndole los métodos que las circunstancias aconsejen como más adecuados para derivar mayores ventajas de esos productos, y cuidará también de difundir entre los indios las industrias más convenientes, asignándoles premios y recompensas que los estimulen eficazmente.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN LAS INTENDENCIAS NACIONALES.



ARTÍCULO 33. En todos los Distritos y caseríos pertenecientes a las Intendencias nacionales en que las escuelas no estuvieren a cargo de los misioneros católicos, el Gobierno organizará, de acuerdo con los Intendentes respectivos, escuelas públicas primarias de varones y de niñas, en los cuales se dará enseñanza elemental de Moral y Religión, Historia Sagrada, Geografía e Historia de Colombia, Aritmética y Gramática castellana, y se cuidará de modo especial de enseñarles las nociones elementales acerca del Gobierno y de los diferentes ramos del Poder público en Colombia.



ARTÍCULO 34. El Gobierno cuidará de proveer convenientemente las escuelas de las Intendencias de libros y útiles de enseñanza, y por medio de una inspección constante velará por la buena marcha de estos establecimientos. —

CAPÍTULO III.

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

ARTÍCULO 35. Es obligación de los Gobiernos departamentales difundir en todo el territorio de su mando la instrucción primaria, en consonancia con las Ordenanzas que expidan las Asambleas respectivas, reglamentándola de manera que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica, se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

ARTÍCULO 36. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en rurales y urbanas o de los distritos.

ARTÍCULO 37. En cada Distrito habrá por lo menos una escuela elemental.

ARTÍCULO 38. Toda escuela primaria estará bajo la dirección de un maestro.

Cuando pase de sesenta el número de niños que asistan diariamente a una escuela primaria, se deberá abrir una nueva escuela, siempre que el excedente de niños asistentes no baje de cuarenta.

ARTÍCULO 39. En los caseríos que dicten más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir a la escuela primaria, se establecerá una escuela rural. Estas escuelas serán permanentes o periódicas, según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Departamentos o las circunstancias locales. La enseñanza en estas escuelas comprenderá solamente los puntos más importantes del programa de las escuelas primarias elementales, según lo determinen los Reglamentos de éstas.

ARTÍCULO 40. Los habitantes de cada Distrito están obligados a sostener el número de escuelas primarias que sean necesarias para que las niñas de siete a quince años de edad residentes en él puedan recibir educación gratuita.

ARTÍCULO 41. Las escuelas de niñas serán regentadas por señoras de notoria respetabilidad y buena conducta.

Las escuelas elementales de varones podrán ser confiadas a señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción y conducta virtuosa, siempre que a dichas escuelas no concurren niños mayores de doce años.

En los Distritos en que no sea posible abrir escuelas de varones y de niñas separadamente, por falta de número, se establecerán a juicio del Inspector provincial, escuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras de respetabilidad e idóneas.

ARTÍCULO 42. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, de manera que los niños los recorran gradualmente en el tiempo que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de alguno de los niños, ni dar la preferencia a una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas para el espíritu y contrarias al desarrollo natural de la razón.

CAPÍTULO IV.

EDIFICIOS Y ÚTILES DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 43. Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, costado por el Municipio. En caso de que se promueva su construcción, ésta se hará conforme a los planos que determinen los reglamentos o a las reglas técnicas del caso; tendrá una magnitud proporcionada al número de niños que según la población del Distrito deben concurrir a la escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para el Maestro.

Anexo a la escuela habrá un terreno cercado y dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos y la otra para un huerto o jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la agricultura, horticultura y jardinería.

ARTÍCULO 44. Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea necesario para su servicio; y de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos indispensables para facilitar la instrucción.

Es entendido que el auxilio que el Gobierno da en útiles para la enseñanza primaria no exime a las Asambleas de votar las sumas que sean necesarias para el mismo fin.

ARTÍCULO 45. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en cada escuela, según su categoría. Cuando accidentalmente falten tales objetos, éstos serán de cargo de los padres o acudientes de los alumnos.

CAPÍTULO V.

DE LA EDUCACIÓN Y DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL.

- 1o.

Educación moral

ARTÍCULO 46. La educación moral, la educación intelectual, la educación cívica y la educación física de los alumnos deben ser objeto de la solicitud constante de los Maestros.

ARTÍCULO 47. Los maestros deben procurar especialmente hacer conocer, amar y practicar por los niños los deberes morales.

ARTÍCULO 48. La educación moral es la obra más noble, más importante de la misión del Institutor, el cual debe consagrarse a ella completamente, empleando todos los recursos de su inteligencia y de su corazón, a fin de hacer fácil a sus alumnos la práctica de los deberes para con

Dios, para consigo mismo, para con sus padres y sus superiores, para con los semejantes y para con la patria.

ARTÍCULO 49. Principalmente por un buen régimen de la escuela, el Institutor trabajará por la cultura moral. La dignidad que imprimirá a todos sus actos y en su lenguaje, su respeto por la justicia, su afecto sincero por la infancia, le permitirán establecer una sabia disciplina, y le asegurarán la obediencia, el respeto y el amor de sus discípulos. Colocados así en las condiciones de un buen padre de familia, procurará que sus enseñanzas sean como las del hogar doméstico, llenas de sencillez, de bondad y de virtud. Para ello aprovechará todos los actos de la escuela, como las recreaciones, los juegos, los paseos, los mil incidentes de la vida escolar, para iluminar la conciencia de sus discípulos, a fin de desarrollar las buenas inclinaciones y de ejercitar y cultivar la voluntad en sus aplicaciones al bien.

ARTÍCULO 50. Los Maestros deben inspirar a los niños el respeto a la verdad y a la justicia, el espíritu de caridad y de tolerancia, el amor al trabajo y a la economía, y procurarán aprovechar las ocasiones de hacer sus discípulos sensibles a lo que es hermoso en la naturaleza, en las artes, en la vida moral, y aprovecharán así la influencia que la cultura estética ejerce sobre la educación del corazón.

ARTÍCULO 51. El carácter propio de la escuela primaria se opone a que se haga en ella un curso de moral didáctica, según un plan trazado de antemano. Lo que ante todo necesita el niño es el buen ejemplo del Maestro y de los condiscípulos, la enseñanza moral en acción; la lección espontánea que se desprende ya de una lectura, ya del espectáculo de la naturaleza, de un rasgo de historia o de un apólogo.

ARTÍCULO 52. Los Institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera a su educación, y deben vigilar incesantemente su conducta, no solo dentro de la escuela sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un Institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

- 2o.

Educación intelectual

ARTÍCULO 53. El objeto esencial de la enseñanza primaria es el desarrollo en el niño del conjunto de sus facultades mentales. Las materias del programa deben enseñarse de manera que tiendan a perfeccionar dichas facultades y a provocar incesantemente en los niños la espontaneidad del pensamiento.

ARTÍCULO 54. Los Institutores deben basar sus enseñanzas en cuanto sea posible sobre la intuición, teniendo cuidado de despertar constantemente en los alumnos el espíritu de observación, de reflexión y de invención, y de acostumarlos a expresar sencilla pero

correctamente sus propias observaciones, sus propios raciocinios. Las nociones que se inculquen deben ser siempre exactas y se deben tener presente que las repeticiones hechas bajo formas variadas y atractivas hacen familiares las materias enseñadas.



ARTÍCULO 55. Los maestros deben tener en cuenta que para fomentar en los niños la afición a los estudios útiles y para utilizar los teóricos, es necesario que éstos se presenten a los alumnos en su aspecto práctico y adaptable a las necesidades de la sociedad y el tiempo en que vivimos, y a las necesidades personales de los mismos educandos. Procurarán, en consecuencia, explicar las lecciones por medio de ejemplos relativos a la Geografía, a la Historia y a las riquezas naturales de Colombia, así como a los hechos de la vida cotidiana.

- 3o.

Educación cívica



ARTÍCULO 56. Los Directores de escuela cuidarán de instruir a sus discípulos en los derechos y deberes que tienen los colombianos, tanto en la condición de ciudadanos como en la de gobernantes.



ARTÍCULO 57. Será deber primordial en ellos despertar y avivar el amor a la patria, por una educación especial, que consista en excitar entusiásticamente el sentimiento de los niños a favor del país natal. Exposiciones frecuentes sobre las bellezas de la patria, sobre sus fastos gloriosos, sobre los hombres que le han ilustrado, inspira a los niños legítimo orgullo de pertenecer a un país que tiene tantos títulos a su afecto, y suscitan en ellos el entusiasmo patriótico.



ARTÍCULO 58. Los cantos de la escuela deben también contribuir al cultivo de estos sentimientos. Por tanto los niños cantarán todos los días, al terminar las respectivas tareas, el Himno nacional colombiano.



ARTÍCULO 59. La bandera nacional es por excelencia el símbolo de la patria, y los maestros deben acostumar a los niños a saludarla, descubriéndose ante ella, como ante una cosa venerable y sagrada.

- 4o.

Educación física



ARTÍCULO 60. La corrección en el vestido y un aseo riguroso son obligatorios para todos los niños. Los Institutores pueden rehusar la entrada a la clase a los alumnos que no reúnan estas condiciones, dando aviso por escrito a los padres respectivos.



ARTÍCULO 61. Los maestros deben habituar a sus discípulos a que guarden posición natural y correcta durante las lecciones. Después de cada una de éstas es necesario que los niños ejecuten algunos ejercicios gimnásticos: flexiones y extensiones de las piernas, de los brazos, de la cabeza, del tronco.



ARTÍCULO 62. La calisténica y gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación se enseñarán en todas la escuelas, en las horas destinadas a la recreación, según reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las escuelas de varones se agregarán a los ejercicios gimnásticos, ejercicios y evoluciones militares, con arreglo a los métodos de instrucción del ejército.

ARTÍCULO 63. Cada dos semanas se destinará medio día a un paseo higiénico y recreativo. El Institutor organizará juegos gimnásticos entre los alumnos.

CAPÍTULO VI.

DEL PLAN DE ESTUDIOS.

- 1o.

Escuelas rurales

ARTÍCULO 64. Las escuelas rurales son alternadas y de un solo sexo. En ambas la enseñanza será de seis horas diarias, distribuidas así:

De 7 a 10 para los varones, y de 12 a 3 para las niñas, en las alternadas; de 7 a 9 y 11 a 3 para las de un solo sexo, con derecho a media hora de recreo.

ARTÍCULO 65. En casos excepcionales la alternabilidad se verificará por días, a juicio del Inspector provincial.

ARTÍCULO 66. En las escuelas alternadas habrá solo cuatro materias de enseñanza para los varones, y serán: Lectura, Escritura, Religión, y Aritmética. Lo mismo para las niñas, y además, costura.

ARTÍCULO 67. Estas materias serán diarias para los varones, y se hará que cada clase dure tres cuartos de hora.

Para las niñas serán alternadas la costura y la Aritmética.

ARTÍCULO 68. En las escuelas de un solo sexo se enseñará además Urbanidad y Geografía, en forma de lecciones objetivas. En estas escuelas cada clase durará una hora, siendo diarias las cuatro primeras materias apuntadas y alternadas las dos últimas. La media hora restante se empleará en recapitulaciones.

ARTÍCULO 69. El pensum reglamentario para estas escuelas se distribuirá en tres años, así:

AÑO 1o. Religión – La Salutación Angélica. La Salve. El Credo. El Acto de Contrición. El Decálogo, etc., y las que llaman comúnmente oraciones de la iglesia.

Lectura y Escritura – Estas enseñanzas serán combinadas. Después de que el niño adquiriera el conocimiento y valor de las letras, las escribe usando caracteres generales. Se procederá en

primer lugar por las letras vocales, y luego se combinarán con las consonantes en articulaciones directas, directa compuesta, inversa, inversa simple, cerrada, cerrada compuesta, etc. Las combinaciones serán de vocales y consonantes de un solo cuerpo, de vocal y consonante de prolongación arriba, abajo, a ambas partes, etc.

Aritmética – Se hará que el niño adquiera sobre la unidad ideas ciertas y de manera objetiva. Conocimientos de los números dígitos y combinación de éstos hasta 50. En este círculo ejercitará el maestro la inteligencia de los niños en las operaciones fundamentales.

Urbanidad – Explicación de los deberes morales y sociales del individuo.

AÑO 2o. Religión – Recapitulación de lo anterior. 1ª y 2ª partes de la Doctrina de Astete.

Escritura – Ejercicios en papel, comenzando por formar elementos de letras y luego letras y palabras sencillas. Debe el maestro vigilar constantemente esta clase para que los niños no adquieran hábitos viciosos en la manera de tomar la pluma, de colocarse, etc.

Lectura – Mecánica corriente. Apliquen los niños los signos de puntuación.

Aritmética – Escritura de guarismos de tres cifras hasta 1.000. Ejercicios variados con las operaciones fundamentales en este círculo. Las tablas de multiplicar. Problemas varios.

Geografía – Orientación. Explicaciones sobre lo que es un Distrito, una Provincia, un Departamento, un país. Luego se enseñará la Geografía física y política del Distrito respectivo.

AÑO 3o. Religión – 3o. y 4o. partes de Catecismo de Astete. Tanto en ésta como en las otras partes, el maestro hará a los niños digresiones oportunas hacia los pasajes bíblicos más culminantes y que tengan relación con la Doctrina Cristiana.

Lectura – Mecánica e ideológica.

Escritura – Ejercicios con tamaño medio e inferior. Aquí la escritura será de palabras y frases.

Aritmética – Escritura de todo guarismo. Ejercicios con las operaciones fundamentales, quebrados, decimales.

Geografía – Estudios de la Provincia y del Departamento. Nociones generales sobre la división del globo en tierra y agua. Partes del mundo, océanos, etc.

- 2o.

De las escuelas urbanas. Sección elemental de primer año. Instrucción religiosa

Las oraciones usuales con explicaciones adecuadas al desarrollo intelectual de los alumnos. Historias sencillas del Antiguo Testamento, tomadas aisladamente.

Lectura – Lectura mecánica y corriente. La enseñanza de esta materia en este primer año de estudios se hará en combinación con la escritura, empleando para ello el método del sonido y el silabeo, y se harán ejercicios ortológicos que se deducirán, primero de las lecciones objetivas con que se da desarrollo a esta materia, y luego del libro de lectura.

Lecciones objetivas – estas lecciones versarán sobre objetos que los niños conozcan por estar en íntima relación con ellos, como los muebles y útiles de la escuela, los vestidos más usuales y los

animales domésticos más útiles al hombre, y en ellos se desarrollarán principalmente las ideas de nombre, situación, forma, color, peso, temperatura, estado y procedencia de los objetos, previo desarrollo de la noción de los sentidos.

Aritmética – Cálculo mental y escrito comprendido entre los primeros treinta números cardinales; nociones sobre números y problemas diversos dentro del mismo círculo.

Escritura – Formación de las letras y escritura de palabras y de frases cortas en tamaño medio, tanto en la pizarra como en el tablero, con indicación de perfiles y de gruesos.

Dibujo lineal – Conocimiento y clasificación de las líneas, y aplicación de esto a dibujos variados, formados con líneas rectas.

Canto – Himnos fáciles, a una voz. El Himno nacional.

Calisténica – Primeros ejercicios sobre marchas, alineaciones y flexiones.

Obras de mano – En las escuelas de niñas principios de costura.

ESCUELA 2ª

Sección elemental de segundo año

Instrucción religiosa – 1ª y 2ª partes de la Doctrina Cristiana, con explicaciones. Historias sencillas del Nuevo Testamento, tomadas aisladamente.

Lectura – Lectura corriente con ejercicios puramente gramaticales y ortográficos, sacados del libro de lectura y verificados con especialidad en el tablero.

Lecciones objetivas – Estas versarán sobre las plantas alimenticias más útiles al hombre, sobre los metales de mayor aplicación industrial y sobre las herramientas o instrumentos más empleados en las artes. En este año, además de las ideas que se relacionan con el anterior, se desarrollará las de denominación, número y situación de las partes que componen el objeto; las de semejanza y diferencia entre dos o más cuerpos y el conocimiento de las cosas necesarias para su conservación, etc.

Aritmética – Cálculo mental y escrito relativo a los cinco primeros números cardinales; sistema de numeración; ejercicios y problemas orales y escritos, referentes a las cuatro operaciones con números enteros, dentro del citado círculo.

Escritura – Formación de las letras y escritura de palabras y de frases cortas en la pizarra y en el tablero; tamaño $\frac{3}{4}$.

Dibujo lineal – Repaso de lo anterior, y además conocimiento y clasificación de los ángulos, de los triángulos y de las cuadriláteros. Dibujos en el tablero y en la pizarra de objetos y figuras formadas con líneas rectas.

Canto – Himnos a una sola voz. El Himno nacional.

Calisténica – Continuación de los ejercicios anteriores en marchas, alineación y flexiones.

Obras de mano – En las escuelas de niñas, principios de costura y punto de malla o de medias.

ESCUELA 3ª

Sección media de primer año

Religión – Tercera parte de la Doctrina Cristiana con explicaciones referentes a los puntos principales que en ella se contienen. Biografías del Antiguo Testamento hasta la cautividad de Babilonia, formando serie.

Lectura – Lectura ideológica en prosa, y aprendizaje de memoria de pequeños trozos literarios de esta misma especie. En esta clase de lectura se harán ejercicios gramaticales y ortográficos en el libro, haciendo que los alumnos distingan el sustantivo, el adjetivo y el verbo y determinen sus principales propiedades y accidentes.

Aritmética – Sistema de numeración y las cuatro operaciones de enteros y decimales con números hasta 10.000; ejercicios y problemas diversos tanto orales como escritos, dentro del mismo círculo.

Escritura – Ejercicios en papel, de letras, palabras y frases en tamaño menor o corriente y de $\frac{3}{4}$.

Dibujo lineal – Polígonos en general, su clasificación y construcción de los más importantes. Círculo y circunferencia, líneas y secciones del círculo. Dibujos sencillos en papel, en los cuales entran rectas y curvas.

Geografía- Nociones elementales y conocimiento completo de la localidad.

Historia Patria – Narraciones cortas de hechos notables sacadas de la conquista, y bocetos biográficos de personajes históricos de esta misma época, en serie cronológica.

Historia natural – Monografías sacadas del reino animal, y conocimiento de las partes de que se compone el cuerpo humano.

Canto – Himnos a dos voces. El Himno nacional.

Gimnasia – Primeros ejercicios en aparatos sencillos.

Obras de mano – Costura y fin del tejido de malla o de media.

ESCUELA 4ª

Sección media de segundo año

Religión – Cuarta parte de la Doctrina Cristiana, con explicaciones acerca de los puntos principales que en ella se contienen. Biografías del Antiguo y del Nuevo Testamento, formando serie.

Lectura – Lectura ideológica en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de trozos escogidos de las dos especies mencionadas. En esta clase de lectura se harán ejercicios gramaticales y ortográficos, haciendo que los niños distingan prácticamente las partes de la oración, y determinen sus propiedades y los accidentes de las partes variables.

Aritmética – Sistema de numeración y las cuatro operaciones de enteros y decimales con números cualesquiera, fracciones comunes, pesas y medidas antiguas; ejercicios y problemas diversos. Cálculo mental.

Escritura – Ejercicio en papel, de letras, palabras y frases, en tamaños mayor, medio y corriente.

Análisis y síntesis de letras.

Dibujo lineal- Problemas sobre construcción de figuras geométricas, conocimiento y construcción de las principales líneas curvas. Dibujos en papel en los cuales entren rectas y curvas a la vez.

Geografía – Geografía completa del Departamento y general de Colombia.

Historia Patria – Narraciones cortas de hechos notables sacados de la Colonia, y bocetos biográficos de los personajes principales que figuraron en esa época, formando serie.

Historia natural – Monografías sacadas de los reinos vegetal y mineral.

Canto – Cantos a dos voces. El Himno nacional.

Gimnasia – Continuación de los ejercicios en aparatos sencillos.

Obras de mano – En las escuelas de niñas, costuras y remendado.

ESCUELA 5^a

Sección superior de primer año

Religión – La Doctrina Cristiana en todas sus partes, con explicaciones complementarias, y la narración, en orden cronológico, de los hechos más importantes consignados en el Antiguo Testamento.

Lectura – Lectura estética, en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de composiciones literarias.

Gramática – Ortología y estudio completo de las partes de la oración. Análisis gramatical concerniente a todo lo estudiado, y composiciones sobre temas fáciles conocidos de los alumnos. Reglas ortográficas y catálogos en verso de la v, de la z y de la c. Ejercicios ortográficos en el tablero.

Aritmética – Sistema métrico decimal y conocimiento de las pesas y medidas antiguas, números denominados, razones y proporciones, regla de tres simple y compuesta, ejercicios y problemas adecuados. Cálculo mental.

Escritura – Ejercicios en papel, de letra cursada o corriente, y aprendizaje de la letras bastardilla. Estos ejercicios se harán también por dictado.

Dibujo – Conocimiento de la escala al 1/10 al 1/100 y al 1/1000 (escalas de yardas y de pies, reducción de escalas). Dibujo de planos fáciles, haciendo uso de la regla y del compás, dibujos de muebles, de máquinas, etc.

Geografía – Geografía especial de las dos Américas y de Europa.

Historia Patria – Narraciones cortas de hechos notables, sacadas de la Independencia, y biografías, en orden cronológico, de personajes célebres que figuraron en esa época.

Historia natural – Monografías un poco circunstanciadas de los animales de servicio, de los vegetales más necesarios y de los minerales más útiles.

Canto – Canto a dos y tres voces. El Himno nacional.

Gimnasia – Ejercicios graduales en todos los aparatos.

Obras de mano – En la escuela de niñas, remendado y costura.

ESCUELA 6^a

Sección superior de segundo año

Religión – El Catecismo en todas sus partes con explicaciones extensas y complementarias. La Historia Sagrada en orden cronológico, Antiguo y Nuevo Testamento.

Lectura – Lectura estética en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de composiciones literarias.

Gramática – Repaso de lo anterior. Conocimiento práctico de las partes de la proposición. Concordancia, régimen y construcción. Análisis lógico y gramatical, y composiciones sobre temas conocidos de los alumnos. Aprendizaje de las reglas y catálogos ortográficos y aplicación de ellos.

Aritmética – Repaso de lo anterior, y además regla de interés, de descuento, de compañía, de mezcla, etc., con aplicación del sistema de la unidad. Medidas de superficie y de sólidos.

Escritura – Ejercicios de escritura corriente y de letra bastardilla, y aprendizaje de la letra redonda y de la gótica.

Dibujo – Dibujo geométrico y de planos fáciles, aplicando la regla y el compás; dibujos de muebles, máquinas, planos de casas, de terrenos, cartas geográficas, etc.

Geografía – Geografía de las cinco partes del mundo y nociones de Geografía física y de cosmografía.

Historia Patria – Repaso de todo lo anterior y conocimiento de algunos de los principales episodios de la época de la República.

Física – Nociones elementales. Propiedades principales de los cuerpos. Explicación del barómetro, del termómetro, de las bombas, etc. Explicación de los principales fenómenos de la naturaleza, como la lluvia, el sereno, el rocío, el rayo, el trueno, etc.

Canto – Cantos a dos y tres voces. El Himno nacional.

Gimnasia – Ejercicios graduales en todos los aparatos.

Obras de mano – En las escuelas de niñas, remendado, costura y corte.

ARTÍCULO 70. Desde el primer día del año escolar el Director de cada escuela fijará en cada clase un programa en que aparezca distribuido el tiempo, entre las diferentes materias de enseñanza, por meses, por días y por horas. El maestro deberá ceñirse estrictamente a dicho programa, de modo que en cualquier momento se sepa cuál es la tarea que corresponde al Institutor, y cuál la que corresponde a los alumnos. □

Asimismo fijará una lista semanal de los alumnos por su orden de mérito, según el

aprovechamiento que hubieren mostrado y la conducta que hayan observado.

CAPÍTULO VII.

ESCUELAS NOCTURNAS.

ARTÍCULO 71. En las escuelas nocturnas para varones se darán las siguientes enseñanzas elementales: Religión, Escritura, Lectura, Aritmética, Dibujo lineal, correcciones del lenguaje, Historia y Geografía de Colombia.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS TEXTOS Y PROGRAMAS.

ARTÍCULO 72. Con el fin de que la instrucción primaria sea en lo posible uniforme en toda la República, que sea netamente nacional y se dé en consonancia con las necesidades y conveniencias de la República, los textos serán designados por el Gobierno, quien para ello hará que una Junta de pedagogos distinguidos, que el mismo Gobierno designará, forme los programas de la enseñanza en las escuelas públicas. Aprobados que sean tales programas por el Ministro, se insertarán en el Diario Oficial, a fin de que, dentro del plazo que se señale, se presenten al Ministerio de Instrucción Pública los textos que, en desarrollo de tales programas, presenten los autores que acepten el concurso abierto al efecto. Los textos que se reciban en el Ministerio serán apreciados por un Jurado calificador, y los que éste indique se adoptarán para la enseñanza en los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria.

ARTÍCULO 73. Los textos que se elijan para la enseñanza de materias morales y religiosas deberán ser aprobados previamente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, con arreglo al Concordato.

ARTÍCULO 74. Caso de que el Cura párroco le manifieste al Maestro de la escuela la voluntad de dar la enseñanza religiosa, aquél será encargado de ella; pero el Director suplirá sus faltas. La enseñanza de la religión estará sometida a la vigilancia de los párrocos.

CAPÍTULO IX.

DE LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 75. El nombramiento de los Maestros de las escuelas primarias corresponde a los Gobernadores de los Departamentos; pero tales nombramientos deberán hacerse en los individuos que hayan obtenido diploma de Maestros en las Escuelas Normales; cuando hubiere escasez de personal de la clase indicada, se podrá nombrar individuos que tengan las condiciones siguientes:

1ª Buena conducta y profesar la religión católica;

2ª La instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en las escuelas primarias;

3ª Conocer la teoría de los métodos pedagógicos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica;

4ª En caso de que la persona que solicite el puesto de Maestro no pueda presentar atestación de establecimientos idóneos para comprobar que posee las condiciones prescritas, se someterá a un examen ante un Maestro graduado de la Escuela Normal inmediata, designado por el Gobernador.

ARTÍCULO 76. Los Maestros durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño. Ninguno podrá ser removido del ejercicio de sus funciones sino por justa causa, y después de haber oído los descargos del responsable.

ARTÍCULO 77. El Maestro, cualquiera que sea su grado, por la importancia de las funciones que ejerce es uno de los primeros funcionarios del Distrito; por tanto debe arreglar su conducta de tal manera que su vida pública, así como la privada, sirva de ejemplo a los ciudadanos, observando en su puesto las prescripciones siguientes:

1ª Debe estar sostenido por un profundo sentimiento de la importancia moral y social de sus funciones, y desempeñar éstas animado de un verdadero interés por la educación e instrucción de los niños y jóvenes confiados a su cuidado;

2ª Se hará amar y respetar de sus discípulos con el trato benévolo y amable, pero conservando la firmeza de carácter necesaria para hacerse obedecer de ellos y para corregir sus defectos.

3ª Le es severamente prohibido el trato con personas de mala conducta y la entrada a tabernas y casas de juego.

ARTÍCULO 78. Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en la privada, serán sancionadas con la pérdida del empleo, previo el expediente que formará el Inspector local y el provincial, para que lo decida el Gobernador con su Secretario de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 79. Las autoridades civiles dispensarán a los Maestros de escuela las consideraciones debidas al alto ministerio a que están dedicados.

(Concluirá).

Diario Oficial Número 12,123 viernes 15 de julio de 1904

DECRETO NUMERO [491](#) DE 1904

(3 DE JUNIO)

Por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública

(Conclusión)

ARTÍCULO 80. Es prohibido a los padres o guardadores de los niños, y en general a todo individuo, dirigir reconvenciones a los Maestros de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos ó de personas extrañas. Cuando ocurran tales casos, el Alcalde ó el Inspector de Policía hará respetar al Maestro. Las quejas contra el Maestro deben presentarse por escrito al Inspector local. El que contraviniere á esta disposición sufrirá una multa de \$... que le impondrá el

Inspector local.

ARTÍCULO 81. Ningún Maestro de escuela podrá destinar parte del tiempo que debe emplear al servicio de ella, en funciones u oficios extraños. El Inspector local ó el provincial pueden permitir al Maestro el ejercicio de un arte ó profesión, siempre que con ello no se perjudique la escuela.

CAPÍTULO X.

DE LAS MATRÍCULAS Y DE LA ASISTENCIA Á LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 82. La matrícula es la inscripción que hace el Maestro en el libro respectivo, del nombre del alumno, su edad, el grado de instrucción que tenga, el nombre del padre ó acudiente, y su residencia.

ARTÍCULO 83. Al tiempo de matricular un alumno, el Maestro instruirá al padre ó acudiente en las obligaciones que contrae y en el deber en que está de conservar al niño en la Escuela.

ARTÍCULO 84. Los Maestros formarán mensualmente una lista o cuadro de asistencia á la escuela y la enviarán el último de cada mes al Inspector provincial, con un breve informe sobre la marcha de ella. Estas listas é informes servirán al Inspector provincial de base para el que ellos deben pasarle, mensualmente también, al Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

CAPÍTULO XI.

DEL SISTEMA CORRECCIONAL Y DE LOS PREMIOS.

ARTÍCULO 85. Los reglamentos establecerán el sistema de recompensas para premiar a los alumnos por su consagración, por su aprovechamiento y por su buen comportamiento. La adjudicación de cada premio se hará por el Inspector local el último día de los exámenes anuales. En los exámenes á que concurra el Inspector provincial, él los presidirá y hará la adjudicación de premios, acompañado del Inspector local.

El Inspector local dará cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto del Inspector provincial, de los niños que obtengan premios, para que se publiquen sus nombres.

Para la distribución de los premios se cuidará de que haya la más estricta rigidez, de modo que no se prodiguen estos estímulos de honor, teniendo en cuenta, eso sí, que no solamente deben premiarse la consagración y el aprovechamiento, sino también los esfuerzos del alumno para adquirir mérito moral.

ARTÍCULO 86. El moderno sistema disciplinario aconseja reducir á la menor expresión la necesidad de imponer castigos á los escolares; pero no debe tampoco prescindirse del deber de corregir al alumno. Solo cuando las palabras de consejo sean ineficaces por completo, será lícito imponer castigos más severos, proporcionados con la naturaleza de la falta cometida, procurando evitarse el Maestro la cólera, para no infligir castigos arbitrarios.

Si el Maestro llega á cultivar con éxito el sentimiento de honor y el hábito de estimar el mérito

de los escolares por el tipo de lo que en sí mismo es recto, propio y digno de lo más elevado en el espíritu de los alumnos, sucederá que el castigo más eficaz y acaso el único castigo, consistirá en la pérdida de algún honor. Malas notas, un lugar bajo en la clase, la pérdida de algún cargo o distinción y de todas las señales de estimación o de confianza, son las penas que llenan mejor las condiciones más importantes de todo castigo.

CAPÍTULO XII.

DEL DÍA DEL ÁRBOL.

ARTÍCULO 87. Todos los años, el día que indique el Ministerio de Instrucción Pública, los alumnos de cada escuela, bajo la dirección del Maestro respectivo, sembrarán un árbol, ya en las calles o alamedas del Distrito ó en los predios vecinos, todo de acuerdo con el Alcalde y con los propietarios interesados, y recibirán enseñanzas tendientes á mejorar la siembra, protección y conservación de árboles y arbustos, y á familiarizarse con los mejores métodos que deban adoptarse para obtener en esta materia buenos resultados. Este día, que se conocerá con el nombre de Día del árbol, se declara festivo en todas las escuelas públicas de la nación.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS EXÁMENES.

ARTÍCULO 88. En los últimos días de cada período escolar tendrán lugar los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos de las escuelas primarias, siguiendo las reglas que para esto determine el reglamento. Estos exámenes serán presenciados por todos los miembros de la Junta municipal de Instrucción pública y por el Cura párroco, si su ministerio se lo permitiere.

ARTÍCULO 89. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas y muestras de dibujo ejecutados por los niños en el período escolar.

ARTÍCULO 90. El último día de los exámenes se hará una sesión solemne para la repartición de premios, presidida por el Presidente del Consejo Municipal o por el Inspector local.

CAPÍTULO XIV.

DEL RECIBO Y ENTREGA DE LAS ESCUELAS.

ARTÍCULO 91. Cada Inspección ocal tiene el deber de hacer entrega de la escuela al maestro después de que éste haya tomado posesión y recibirla cuando haya cesado en su destino. La entrega y recibo de la escuela se hará mediante un riguroso inventario sobre el estado del local, de los textos, útiles y demás enseres de ella. De este inventario se extenderán tres ejemplares, uno para el Maestro, otro que se conservará en la Inspección local y el tercero que se entregará al Inspector provincial, quien dará cuenta de él a la Secretaría de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 92. Cuando el Maestro de una escuela deba separarse de ella definitiva o transitoriamente, hará entrega formal del edificio, de los muebles, de los útiles y demás enseres pertenecientes a ella. Esta entrega se hará en vista del inventario, formado cuando se posesionó y

del registro de muebles y útiles que se hayan recibido durante el tiempo que la escuela haya estado á su cargo.

ARTÍCULO 93. Cuando la escuela quede vacante por muerte del Maestro, el Inspector local de acuerdo con la Junta municipal, procederá a tomar razón inmediatamente de los bienes, muebles, útiles y demás enseres de la escuela y del estado del edificio.

ARTÍCULO 94. En el caso en que al recibir la Inspección la escuela y sus anexidades, no se pudiere hacer la entrega inmediatamente al nuevo maestro, tomará el Inspector en depósito los muebles, útiles y demás enseres de ella, dando aviso á la Junta de Instrucción Pública para que ella dicte las medidas convenientes á este respecto.

ARTÍCULO 95. El Inspector local y la Junta municipal de Instrucción Pública son responsables de la ruina, pérdida y deterioro que sobrevenga á los muebles, útiles, etc., etc., por no haber atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de ellos.

ARTÍCULO 96. El Maestro de la escuela es responsable de los muebles útiles y enseres que falten y que no se hayan consumido debidamente en servicio de ella; así como del deterioro del edificio cuando ello dependa de su negligencia o descuido.

ARTÍCULO 97. Al hacer el maestro entrega de los muebles y útiles de la escuela, presentará los registros y documentos completos que deben llevarse en ella, con las anotaciones correspondientes al tiempo que haya servido como Director, y la Inspección local cuidará de examinar tales documentos y registros para hacer que los que no estén corrientes, sean repuestos por el Maestro.

CAPÍTULO XV.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 98. Los Secretarios de Instrucción Pública y los Inspectores provinciales no podrán ser nombrados para puestos de elección popular, sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo, por renuncia admitida. Los maestros de escuela pueden ser elegidos, pero dejan vacante el puesto que sirven por la aceptación de cualquier otro de elección popular.

ARTÍCULO 99. Cada Departamento sostendrá un periódico destinado exclusivamente a la instrucción pública.

ARTÍCULO 100. En el ramo de Instrucción pública primaria no habrá más empleados que los determinados en este Decreto; pero las Asambleas departamentales podrán crear otros, pagados con fondos del Departamento, siempre que, por circunstancias especiales, se juzgare conveniente la creación de algunos nuevos.

ARTÍCULO 101. Es deber de los Alcaldes poner á disposición de los maestros de escuela un Agente ó Comisario de Policía que anote los nombres de los niños que cometan faltas fuera de la

escuela, para que le dé cuenta al Maestro. El mismo agente tiene la obligación de avisar en las casas que los niños no han concurrido á la escuela, a fin de remediar la falta.

ARTÍCULO 102. Las cantidades que las Asambleas Departamentales y los Consejos municipales destinen al sostenimiento y fomento de la Instrucción pública, serán pagadas de preferencia a cualquier otra erogación del Tesoro respectivo.

ARTÍCULO 103. Es absoluta y terminantemente prohibido a los Consejos municipales, y en general a todos los empleados de manejo, dar a las rentas especiales de Instrucción pública inversión distinta de la que tienen señalada por leyes, o por Ordenanzas o Acuerdos.

ARTÍCULO 104. El Secretario de Instrucción Pública y los Inspectores provinciales y locales, así como los Alcaldes y el Presidente de la Junta municipal de Instrucción pública, tienen asiento y voz en los Consejos municipales en todo lo que se relacione con el ramo de Instrucción pública.

ARTÍCULO 105. Las licencias de los Maestros de escuela se concederán por el Inspector provincial, quien dará cuenta al Secretario de Instrucción Pública. Tales licencias no excederán en ningún caso de sesenta días en el año, y no podrán concederse sino por causas graves suficientemente comprobadas, a juicio del Inspector local y de quien las conceda. Concedida que sea una licencia, se darán inmediatamente los pasos conducentes a fin de no dejar cerrada la escuela, nombrando Maestro en reemplazo.

ARTÍCULO 106. Las disposiciones de este Título no se oponen á las facultades que la Constitución confiere á las Asambleas departamentales en lo tocante á la enseñanza primaria.

TÍTULO XII.

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA.

CAPÍTULO I.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

ARTÍCULO 107. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación e invigiladas por el respectivo Gobierno departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con aprobación del Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá, además de los empleados reconocidos en las leyes anteriores, un Prefecto general de estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán además las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de los otros Departamentos. Entre tales enseñanzas deberá dictarse la de Taquigrafía.

ARTÍCULO 108. Habrá en las Escuelas Normales alumnos con becas sostenidas por la Nación y por los Departamentos, en proporción al número de habitantes de cada uno de éstos.

ARTÍCULO 109. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes no solo en el orden moral, é intelectual sino también en los principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio que deban ser transmitidos a los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

ARTÍCULO 110. Anexo a cada Escuela Normal habrá una primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza y estará sometida en un todo a los reglamentos de las de su clase.

ARTÍCULO 111. Cuando haya más de una escuela primaria en la ciudad donde funcione la Normal, corresponde al Secretario de Instrucción Pública del Departamento designar cuál ha de ser la anexa.

ARTÍCULO 112. Las materias de enseñanza que deben darse en las Escuelas Normales se distribuirán, para su desempeño, equitativamente entre los Superiores y Catedráticos de la Escuela, por un Consejo formado por éstos y presidido por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento. Al hacer esta distribución se deberá tener en cuenta no solamente que el trabajo esté igualmente repartido, sino también las aptitudes y estudios especiales de cada uno. El catedrático de Pedagogía y maestro de escuela anexa será del mismo sexo que el de los alumnos.

ARTÍCULO 113. Las Escuelas Normales tendrán los siguientes empleados: la de varones, un Director, un Subdirector, un Prefecto general de estudios, tres Catedráticos, de los cuales el de Pedagogía será Maestro de la Escuela Anexa: la de mujeres una Directora, dos Catedráticos y una Maestra de la escuela anexa. Cada una de estas escuelas tendrá su respectivo portero.

ARTÍCULO 114. Los Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales, los demás empleados necesarios para el régimen interior de ellas, los Catedráticos y los Maestros de las anexas, serán nombrados por el respectivo Gobernador, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Con excepción de los Catedráticos y Maestros, todos los demás empleados mencionados serán alimentados y alojados en el respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 115. La enseñanza en las Escuelas Normales comprenderá: 1o., Religión y Moral, por un sacerdote; 2o., nociones elementales de las instituciones constitucionales y administrativas del país y de la legislación sobre Instrucción Pública primaria; 3o., Pedagogía y Metodología (teórica y práctica); 4o., Idioma nacional (Lectura, Gramática, Ortografía, ejercicios de redacción y de locución); 5o., Escritura; 6o., Aritmética teórica y práctica y sistema legal de pesas y medidas; 7o., Geografía y especialmente la Geografía de Colombia; 8o., los principales hechos de la historia general, y la historia detallada de Colombia; 9o., Higiene; 10, nociones elementales de ciencias naturales, Agricultura, Horticultura y Arboricultura en las Escuelas de institutores; nociones elementales de ciencias naturales, de horticultura y de economía doméstica en la Escuela Normal de Institutoras; 11, Dibujo, formas geométricas y trabajo manual, en las Escuelas Normales de Varones. Dibujo, formas geométricas y trabajo de aguja y de corte, en las Escuelas Normales de Institutoras; 12, Gimnasia; 13, Música vocal. Himno nacional; 14,

Álgebra, las ecuaciones de 2o. grado inclusive (en las Escuelas Normales de Institutores solamente); 15. Geometría plana y del espacio, y ejercicios prácticos de Agrimensura (en las Escuelas Normales de varones solamente); 16, Contabilidad.

Estas materias se distribuirán en cuatro años de estudio, en la forma que determine un reglamento posterior del Ministerio de Instrucción Pública. Mientras éste se expide, se observará para el régimen interno de las Escuelas Normales el reglamento expedido el 31 de agosto de 1893, en lo que no fuere contrario a lo establecido en este capítulo.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA TÉCNICA.

ARTÍCULO 116. La instrucción secundaria técnica comprenderá las nociones generales de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la instrucción profesional respectiva.

ARTÍCULO 117. En los colegios e institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales o municipales, se dará de preferencia la instrucción técnica.

ARTÍCULO 118. En dichos establecimientos se dictarán precisamente los siguientes cursos: Religión, Gramática Castellana, Traducción de Inglés y Francés, Geografía Física, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría Rectilínea, Física, Química General, Cosmografía, Lógica y Dibujo lineal. Los alumnos que hubieren hechos estos cursos, podrán solicitar que se les expida el grado de Bachiller en ciencias, indispensable para ingresar a la Facultad de Matemáticas.

ARTÍCULO 119. También podrá el Ministerio de Instrucción Pública conceder permiso a establecimientos reconocidos por el Gobierno, para que otorguen diploma de enseñanza comercial.

CAPÍTULO III.

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA CLÁSICA.

ARTÍCULO 120. La instrucción secundaria clásica comprenderá todas las enseñanzas de Letras y Filosofía, para el efecto de cursar en las Facultades universitarias, mediante el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras. Dicha enseñanza comprenderá los siguientes cursos: 1o., lengua castellana (cursos superior e inferior); 2o., lengua latina (cursos inferior y superior); 3o., lengua francesa (cursos inferior y superior); 4o., lengua inglesa (cursos superior e inferior); 5o., Aritmética (cursos inferior y superior), y Contabilidad; 6o., Álgebra elemental; 7o., Geometría plana y del espacio; 8o. Geografía descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo y especial de Colombia, y cosmografía elemental; 9º Historia antigua y moderna y especial de Colombia; 10, Física experimental; 11, Retórica, 12, Religión (cursos 1o. y 2o.); 13, Filosofía (cursos 1o. y 2o.).

ARTÍCULO 121. El diploma de bachiller se concederá, sin examen general previo, al individuo que compruebe haber ganado todos los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en

el artículo anterior.



ARTÍCULO 122. El Gobierno designará cuáles son los establecimientos nacionales que pueden conceder el título de Bachiller en Filosofía y Letras, y podrá reconocer para el efecto de cursar en las Facultades superiores, los grados o títulos de esta clase de colegios particulares, cuando, a juicio de aquél, tengan profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorio. Pero ni en los establecimientos oficiales ni en los privados que se acojan a lo dispuesto en este artículo, podrá concederse el título de Bachiller en Filosofía y Letras, si en unos y en otros establecimientos no se dictaren los cursos necesarios para obtener el Bachillerato en Ciencias, a fin de que sea potestativo de los alumnos obtener uno u otro título, haciendo los estudios respectivos para obtenerlos. Con este fin se abrirá un libro de Registro en el Ministerio de Instrucción Pública y en las Gobernaciones, en el cual se inscribirán los institutos que soliciten permiso para conceder, con fuerza o valor oficial, los títulos de Bachiller en Ciencias y Bachiller en Filosofía y Letras, previa declaración de que se someten a las disposiciones de los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I.

DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.



ARTÍCULO 123. Quedan facultadas las Asambleas para fundar y sostener, en la capita de cada Departamento, y además en las Provincias que estime convenientes, sendas escuelas de artes y oficios, en las cuales se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de máquinas aplicables a las pequeñas industrias.



ARTÍCULO 124. Las mismas entidades podrán crear y sostener, en cada una de las cabeceras de provincia, un taller para la enseñanza gratuita de un arte u oficio, por lo menos, que según las necesidades, las condiciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga difundir de preferencia en ella, tales como tejidos de algodón, de lana y de fique, fabricación de sombreros, etc.



ARTÍCULO 125. En cada escuela de artes y oficios se darán enseñanzas de Religión, lectura, Escritura, Aritmética, Geometría plana y Dibujo.



ARTÍCULO 126. En la Escuela central de Artes y Oficios de Bogotá, la enseñanza teórica consistirá en que los alumnos se perfeccionen en la Escritura, la Aritmética, elementos de Algebra, Geometría elemental, Geometría descriptiva, Trigonometría, Mecánica industrial y elementos de Física y de Química y Dibujo lineal de ornamentos y de máquinas.

Para la enseñanza práctica habrá los siguientes talleres: Mecánica, Herrería, Fundición, Modelería, Carpintería, Ebanistería, Cerrajería, Calderería, Hojalatería y Carretería.



ARTÍCULO 127. El Instituto Salesiano tiene por objeto formar jóvenes obreros dedicados a las artes manuales. En este establecimiento se admitirán de preferencia hijos de familia de artesanos pobres; también pueden admitirse niños pobres de solemnidad a cuyos padres no les

sea dable procurarles educación.

ARTÍCULO 128. Fuera de los alumnos costeados por el Gobierno, si el local lo permitiere, el Director podrá recibir alumnos pensionados por sus padres o familia.

ARTÍCULO 129. No se admitirán niños menores de doce años ni mayores de quince; pero los que hubieren cumplido esta edad estando en el colegio pueden continuar en él hasta los diez y nueve años, siempre que observen buena conducta.

ARTÍCULO 130. La dirección y administración del instituto, la disciplina y la distribución del tiempo para las diferentes ocupaciones, son de la incumbencia del Director, lo que no excluye la suprema inspección del Gobierno.

ARTÍCULO 131. En el Instituto Salesiano se enseñará Herrería, Carpintería, Sastrería, Talabartería, Zapatería, Fundición de tipos, Encuadernación y Música. Además de estas enseñanzas se darán las de Lectura, Escritura, Aritmética, Geometría, Dibujo y Religión.

CAPÍTULO II.

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 132. De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley 39 de 1903 y en el contrato de 6 de marzo último, celebrado con el Director del Instituto de San Antonio, el auxilio del Gobierno a dicho Instituto se destinará primeramente a la terminación del edificio que se está construyendo, conforme a los planos ya adoptados. Cuando el establecimiento haya alcanzado desarrollo suficiente, se dictará allí un curso completo de Agricultura, a fin de que puedan expedirse títulos de Ingeniero agrónomo, se den cursos libres para difundir las nociones agrícolas y se formen Maestros que recorran los principales centros de cultivo, vulgaricen las nociones elementales de Agronomía y de Meteorología en sus relaciones con la agricultura, así como el conocimiento y ventaja de los cultivos nuevos aclimatables en cada región, y los adelantos que convenga introducir en los ya existentes.

ARTÍCULO 133. Posteriormente se indicarán los cursos que deban hacerse en dicho Instituto y la distribución del tiempo necesario para hacerlos, al propio tiempo que los de Zootecnia y elementos de Medicina veterinaria.

ARTÍCULO 134. En el Instituto Agrícola habrá dos alumnos becados por cada Departamento, costeados por la Nación, y será obligatorio para esta clase de alumnos el de transmitir los conocimientos que adquieran en el Instituto en el Departamento que los hubiere enviado.

CAPÍTULO III.

DE LA ESCUELA NACIONAL DE MINAS.

ARTÍCULO 135. La Escuela nacional de minas de Medellín tendrá por objeto formar

Ingenieros científicos y prácticos, capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas. Este establecimiento será costado por la Nación y sus enseñanzas serán gratuitas.

ARTÍCULO 136. Los cursos de la Escuela nacional de minas se distribuirán en cinco años de estudios, así:

Año primero – Traducción de Inglés y Francés, Algebra, Geometría, Botánica, Zoología y Física experimental.

Año segundo – Química inorgánica, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica y descriptiva, Legislación de minas, Economía Política e Higiene.

Año tercero – Química orgánica, Cálculo infinitesimal, Mineralogía, Geología.

Año cuarto – Química analítica, Metalurgia (curso 1o.), Maquinaria, Agrimensura, Geodesia.

Año quinto – Física matemática, Explotación de minas e Hidráulica, Metalurgia (curso 2o.), Materiales de construcción y resistencia de materiales.

ARTÍCULO 137. En la misma Escuela se dictarán las clases de Religión y Dibujo, y la de práctica en oficios mecánicos, todo lo cual será distribuido por el Consejo Directivo en el curso de los estudios, según las necesidades, como lo estime más conveniente.

ARTÍCULO 138. En cuanto al número de empleados y Profesores y al régimen interno de la Escuela, se observarán los Estatutos sancionados en el Decreto número 404 de 9 de mayo último.

TÍTULO V.

DE LA INSTRUCCIÓN PROFESIONAL.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 139. La instrucción profesional se dará en la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en las facultades de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas e Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Veterinaria y en el Colegio Dental, establecidos en la capital de la República, así como en las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca y en el Colegio de Boyacá.

ARTÍCULO 140. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del Presidente de la República o de quien haga sus veces en ejercicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las Constituciones del fundador con las adiciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, con arreglo a lo previsto en las Constituciones mismas.

ARTÍCULO 141. Cada una de las Facultades de Medicina y Ciencias Naturales, Matemáticas e Ingeniería Civil y Derecho y Ciencias Políticas, estará bajo la dirección inmediata de un

Consejo Directivo compuesto del Rector y de cuatro profesores que anualmente designará el Gobierno.

ARTÍCULO 142. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar libremente cada tres años los Rectores de las Facultades oficiales que funcionen en Bogotá. Los Profesores los nombrará eligiéndolos de ternas presentadas por los respectivos Consejos, previo dictamen del Consejo Universitario. Los Catedráticos así nombrados son inamovibles, mientras sean aptos y observen buena conducta. Al cumplir sesenta y cinco años podrán retirarse con derecho a las dos terceras partes del sueldo anual de que hubiere disfrutado, siempre que hayan desempeñado la respectiva cátedra durante diez años a lo menos. El mismo derecho tendrá todo profesor que, cualquiera que sea su edad, hubiere desempeñado una cátedra durante más de veinte años en las Facultades profesionales, en la Escuela nacional de minas o en el Instituto agrícola.

Para fijar la cuantía de la jubilación a que este artículo se refiere, se tendrá en cuenta el sueldo que haya disfrutado quien la solicite en el último año que haya servido en la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 143. Corresponde al Gobierno fijar, oído el dictamen de los Consejos Directivos de las Facultades, las asignaturas que deben dictarse en cada una de ellas, así como aprobar o improbar los Reglamentos que deben darse para su régimen interno. Al ejercer esta atribución, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta que la enseñanza profesional debe ser clásica, severa y práctica.

ARTÍCULO 144. El Gobierno dará de preferencia, en igualdad de circunstancias, colocación en las obras públicas á los alumnos o ingenieros que hayan cursado en las Facultades de Matemáticas e Ingeniería, en la Escuela nacional de minas, teniendo en cuenta la capacidad de cada uno de ellos en relación con los puestos que soliciten.

ARTÍCULO 145. El Gobierno auxiliará la publicación de las obras científicas que escriban los Profesores de las Facultades que forman el grupo de la enseñanza profesional, siempre que el Consejo de la respectiva Facultad así lo proponga en informe en que aparezca un estudio de las obras cuya publicación se solicita.

CAPÍTULO II.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

ARTÍCULO 146. Para obtener el título de Doctor en Filosofía y Letras es necesario haber ganado, además de los cursos indispensables para el Bachillerato, los siguientes: Prosodia latina, primer curso de griego, Estética, segundo curso de griego, Historia de la literatura latina, Didáctica, Historia de la literatura castellana e Historia de la Filosofía.

ARTÍCULO 147. En cuanto a la manera como tales cursos deben hacerse y a los exámenes previos para obtener el grado en esta Facultad, se observarán los Reglamentos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

CAPÍTULO III.

DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES.

ARTÍCULO 148. Los alumnos de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales deberán cursar las siguientes materias:

Primer año – Botánica médica, Física médica y biológica, Química mineral e inorgánica, Anatomía especial (curso 1o.).

Segundo año – Zoología médica, Química orgánica y biológica, Anatomía general e Histología, Anatomía especial (curso 2o.).

Tercer año – Materia médica y Farmacia, Fisiología, Patología general y Cirugía Menor, Anatomía topográfica y Cirugía mayor, Bacteriología.

Cuarto año – Patología interna, Anatomía patológica, Terapéutica general y especial, Clínica de Patología general y de Cirugía menor.

Quinto año – Obstetricia, Clínica de Patología interna, Patología externa, Higiene, Clínica infantil o de órganos de los sentidos, o de sífilis, o Dermatología.

Sexto año - Clínica de Patología externa y Quirúrgica, Medicina legal y Toxicología, Clínica obstetricial, Clínica de Ginecología.

ARTÍCULO 149. En cuanto al número de empleados y Profesores y al régimen interno de la Facultad, se observará el Reglamento aprobado por Decreto número 408 de 10 de mayo último.

CAPÍTULO III.

DE LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS E INGENIERÍA CIVIL.

ARTÍCULO 150. Esta Facultad se dividirá:

1o. En una ESCUELA PREPARATORIA, cuyo objeto es facilitar a los jóvenes el examen de Bachiller en Ciencias. Para este fin se establecen en ella los cursos de elementales siguientes: Física, Química, Cosmografía, Trigonometría rectilínea y Dibujo lineal;

2o. En la FACULTAD DE MATEMATICAS, que enseñará las siguientes materias, distribuidas en dos años de estudios:

Primer año – Algebra y Geometría superiores, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Trigonometría y Topografía, Dibujo.

Segundo año – Cálculo infinitesimal, Mecánica, Astronomía práctica y Geodesia, Geometría descriptiva, Sombras y Perspectiva, Ordenes arquitectónicas.

3o. En la FACULTAD DE INGENIERIA, que comprenderá los siguientes cursos:

Primer año – Resistencia de materiales, estabilidad, materiales de construcción, arte de construir, arquitectura, caminos.

Segundo año – Hidráulica, electricidad, puentes de mampostería, química aplicada y geología.

Tercer año – Física industrial (aplicaciones del calor), máquinas de vapor, maquinaria, puentes

de hierro y ferrocarriles.

ARTÍCULO 151. Los profesores de Topografía, Maquinaria, Hidráulica, Arte de construir, Física industrial, Puentes y caminos, tienen el deber de llevar los alumnos el mayor número de veces posible en el año a practicar en el terreno y en el estudio de las obras a que se refieren los respectivos cursos.

Además del título de Bachiller en Ciencias y de Ingeniería civil, la Facultad puede conceder los diplomas de Agrimensor, Constructor de caminos, Maquinista, etc., etc.

ARTÍCULO 152. En cuanto a los Superiores, Catedráticos y demás empleados de esta Facultad, así como en todo lo relativo al régimen interno de la misma, se observará el Reglamento aprobado por Decreto número 401 de 9 de mayo último.

CAPÍTULO IV.

DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 153. Los estudios en esta Facultad se harán de la manera siguiente:

Primer año – Filosofía del Derecho, Derecho Público interno, Derecho Romano (primer curso), Derecho Civil (primer curso), Derecho canónico.

Segundo año – Economía Política, Derecho Internacional Público e Historia Diplomática, Derecho Romano (segundo curso), Derecho Civil (segundo curso).

Tercer año – Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Mercantil (terrestre y marítimo), Derecho Civil, (tercer curso).

Cuarto año – Organización y procedimientos Judiciales, Derecho Internacional privado, Derecho Romano (tercer curso), Derecho Civil (cuarto curso).

Quinto año – Legislación fiscal, Historia de la Hacienda nacional y Estadística, Pruebas Judiciales, Práctica forense y Recursos especiales de revisión y casación, Legislación de minas y Economía industrial, Historia general del Derecho y especial del Derecho colombiano.

ARTÍCULO 154. Simultáneamente con los cursos del tercer año, los alumnos deberán practicar en los Juzgados y Tribunales de lo criminal; simultáneamente con los cursos del cuarto año, deberán practicar en los Juzgados y Tribunales de lo civil, y simultáneamente con los estudios del quinto año, deberán practicar en la oficina de un abogado.

ARTÍCULO 155. En cuanto a los Superiores, Catedráticos y demás empleados de esta Facultad, y al régimen interno de la misma, deberá observarse el Reglamento aprobado por Decreto número 403 de 9 de mayo último.

CAPÍTULO V.

DE LA AUTONOMÍA DE LAS FACULTADES Y DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 156. Como cada una de estas Facultades necesita de autonomía para su desarrollo y debido funcionamiento, el Gobierno intervendrá en ellas más como patrono que como responsable de su régimen interno, y para garantizarles su independencia y su medio de acción, procurará que cada una tenga su local y rentas propias.

ARTÍCULO 157. El personal de Profesores y de alumnos de las Facultades profesionales reunidas, constituye la Universidad Nacional de Colombia. El Ministro de Instrucción Pública procurará que, sin perjuicio de la autonomía de cada una, exista un consorcio verdadero entre todas, que las constituya en un organismo científico.

ARTÍCULO 158. Por medio del Consejo Universitario se procurará estrechar los vínculos de unión entre las varias Facultades, y el día quince de mayo de cada año se reunirá el personal de la Universidad en el edificio que de antemano señale el Ministerio de Instrucción Pública. El acto será presidido por el encargado del Poder Ejecutivo, y él o el Ministro dirigirán la palabra a Profesores y alumnos; a ellos contestará, en nombre de la Universidad, un Profesor designado previamente por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI.

DE LAS FACULTADES PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

ARTÍCULO 159. Tanto por ministerio de los artículo 32 y 34 de la Ley 39 de 1903 como por el 39 de la misma, las Facultades Profesionales de los Departamentos, de carácter oficial, son autónomas, y podrán establecer las enseñanzas de la Instrucción profesional que se dictan en Bogotá. Para los efectos legales serán válidos los grados, títulos y certificados de cursos que expidan dichas Facultades, siempre que la extensión de los cursos no sea en ningún caso inferior a los que se hagan en las Facultades a cargo del Gobierno nacional

TÍTULO VI.

DE LA INSTRUCCIÓN ARTISTICA.

CAPÍTULO I.

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MÚSICA.

ARTÍCULO 160. Tan pronto como se reorganice este Instituto, se darán en él las enseñanzas de canto y música teórica y práctica en los instrumentos que a continuación se designan: piano, órgano, violín, viola, violoncelo, contrabajo, clarinete, fagot, oboe, flauta, trompa, trompeta y trombón.

Además de la teoría musical en todas sus partes, se enseñará armonía, contrapunto y fuga e idioma italiano.

ARTÍCULO 161. La distribución de las enseñanzas de que habla el artículo anterior, en el personal de maestros correspondiente, se establecerá en el Reglamento de la Academia con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 162. El personal de empleados y maestros de la Academia es de libre nombramiento y remoción del Gobierno. —

CAPÍTULO II.

DE LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES.

ARTÍCULO 163. La Escuela Nacional de Bellas Artes tendrá como mira formar alumnos de ambos sexos en la práctica de las artes, la enseñanza del dibujo y en el ejercicio de las industrias que dependan del arte.

ARTÍCULO 164. La enseñanza en esta Escuela comprende:

1o. El dibujo de la flor, de la figura y del ornamento desde sus principios, incluyendo la composición;

2o. La pintura,

3o. La escultura y fundición artística industrial;

4o. El grabado en madera y litografía;

5o. Anatomía y fisiología de las formas;

6o. Historia del arte;

7o. Geometría práctica y perspectiva;

8o. Ornamentación escultural aplicada al yeso, a la piedra y a la madera; y

9o. El paisaje.

ARTÍCULO 165. En cuanto al plan de estudios y al régimen interno de la Escuela, se observará lo establecido en los Decretos números 402 y de 9 de mayo último.

TÍTULO VII.

DE LAS ACADEMIAS Y DEMAS CORPORACIONES CIENTIFICAS.

CAPÍTULO UNICO.

ARTÍCULO 166. Reconócese como oficiales la Academia Nacional de Medicina, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, la Academia Nacional de Historia, la Oficina de Longitudes, la Sociedad de Historia Natural y la Sociedad Geográfica de Colombia. Reconócese asimismo las Academias y Sociedades de Medicina de Medellín, Barranquilla, Cartagena y Cali, las Sociedades Antioqueñas de Ingeniería y de Jurisprudencia y la Academia de Historia, de Antioquia.

ARTÍCULO 167. El Gobierno auxiliará a todas estas entidades para la publicación de los anales, boletines, revistas y demás publicaciones de ellas, y establecerá la debida

correspondencia entre unas y otras.

ARTÍCULO 168. En el Presupuesto nacional de gastos se señalará en cada bienio la suma que se estime conveniente para auxiliar a las Academias y Sociedades científicas para sus gastos de escritorio, alumbrado, publicaciones, premios y sueldos de Secretarios y Porteros.

ARTÍCULO 169. Las entidades de que se trata, procurarán dirigir sus trabajos al estudio de los asuntos netamente colombianos, para desarrollar el progreso patrio, y muy especialmente a la acertada solución de los problemas que, en los varios departamentos de la ciencia, está vinculado el interés nacional.

ARTÍCULO 170. Las Academias y Sociedades científicas reconocidas por el Gobierno darán a éste los informes que les pida sobre puntos relacionados con las ciencias en que se ocupan, y al fin de cada año le pasarán sendas relaciones generales de sus trabajos.

TÍTULO IX.

DE LA BIBLIOTECA, EL OBSERVATORIO Y EL MUSEO NACIONALES.

CAPÍTULO I.

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.

ARTÍCULO 171. La Biblioteca nacional de Bogotá es un establecimiento destinado a servir al público, proporcionando a los concurrentes en la Sala de lectura los libros que deseen consultar y los datos bibliográficos que soliciten. No se podrán sacar los libros fuera de la Biblioteca sino en casos excepcionales, y previa resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 172. La Biblioteca estará a cargo de un Director, de un Oficial Mayor y de dos Ayudantes, cuyas funciones determinará el Ministro de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 173. Los manuscritos existentes en la Sala de la Biblioteca se colocarán en un lugar adecuado y bajo la vigilancia del Oficial Mayor.

ARTÍCULO 174. Los manuscritos del Archivo Colonial y la Mapoteca colombiana permanecerán en la sala actualmente destinada a ellos, y de los unos y de la otra se formará un índice metódico y completo.

ARTÍCULO 175. El Director de la Biblioteca, en su carácter de Inspector de los archivos de la República, ordenará a los empleados encargados de ellos lo conducente para que procedan a formar sendos catálogos conforme al sistema que se emplee para formar el de la Biblioteca nacional. Todos ellos se refundirán en uno solo, a fin de procurar la unidad en el servicio de este Cuerpo de oficinas.

ARTÍCULO 176. Establécese en la Biblioteca nacional una Sección de estampas, y en lo sucesivo, todo litógrafo, grabador, etc., queda obligado a enviar a dicho establecimiento tres

ejemplares de cada una de las obras que dé a la circulación.

ARTÍCULO 177. La Biblioteca tendrá en lo sucesivo, como órgano de publicidad, un boletín mensual en el cual se dé cuenta lo relativo a dicho establecimiento.

ARTÍCULO 178. El Ministro de Instrucción dictará el Reglamento sobre régimen interno de la Biblioteca.

CAPÍTULO II.

DEL OBSERVATORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 179. El Observatorio nacional estará a cargo de un Director, quien podrá tener bajo su dependencia y responsabilidad los Ayudantes que estime necesarios.

ARTÍCULO 180. Son funciones del Director del Observatorio:

1ª Calcular los fenómenos astronómicos visibles en la República;

2ª Observar aquellos fenómenos que representen algún interés científico o práctico, como ocultaciones de estrellas por la luna, eclipses, cometas, manchas solares, estrellas fugaces, etc., etc.

3ª Tomar, por lo menos una vez por semana, la hora y llevar el registro del estado absoluto y de las marchas del péndulo y de los cronómetros;

4ª Hacer observaciones meteorológicas, bihorarias de temperatura, humedad, presión atmosférica, dirección y velocidad del viento, nebulosidades y cantidad de lluvia;

5ª Determinar anualmente la componente horizontal del magnetismo terrestre;

6ª Hacer estudios científicos, ya de carácter puramente analítico, ya consistentes en deducciones basadas sobre las observaciones;

7ª Prestar su contingente en el ramo geográfico, a la Oficina de Longitudes y a la Sociedad geográfica;

8ª Llevar en libros separados dos registros de las observaciones astronómicas y meteorológicas, y publicarlas en el Boletín del Observatorio o en el periódico que designe el Gobierno;

9ª Llevar los libros necesarios para el completo orden del Observatorio; cuidar de los instrumentos, etc., y en fin, cumplir y llenar las demás funciones que le asignen las leyes, decretos y disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPÍTULO III.

DEL MUSEO NACIONAL.

ARTÍCULO 181. El Museo nacional estará a cargo de un Director y de un Ayudante. El Ministro de Instrucción Pública reglamentará el servicio de tal establecimiento y dará las órdenes

para que en él sólo existan los objetos de verdadero valor histórico o científico.

TÍTULO X.

DE LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LA ESTADÍSTICA ESCOLAR.

CAPÍTULO UNICO.

ARTÍCULO 182. A cargo del Ministerio de Instrucción Pública habrá un periódico intitulado Revista de Instrucción Pública, destinado únicamente a publicaciones relativas a la marcha de la Instrucción pública en el país.

ARTÍCULO 183. La Revista se dividirá en las siguientes Secciones: Sección 1ª, de la Instrucción Primaria; Sección 2ª, de la Instrucción secundaria (Escuelas Normales, colegios de enseñanza técnica, colegios de enseñanza de Filosofía y Letras); Sección 3ª, Instrucción Industrial (Escuelas de Artes y Oficios, instituto agrícola, Escuela nacional de minas); Sección 4ª, Instrucción profesional (Facultades de Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Naturales, Matemáticas e Ingeniería, Derecho y Ciencias Políticas, Colegio Dental, Facultades profesionales de los Departamentos); Sección 5ª, Instrucción artística (Escuela nacional de Bellas Artes, Academia de Música, Museo, etc.); Sección 6ª, Academias nacionales; Sección 7ª, Revista internacional de la Instrucción pública.

Cada una de estas Secciones estará a cargo de sendos representantes designados anualmente al efecto por las respectivas Facultades profesionales, por los Consejos Directivos de las Escuelas de y por las respectivas Academias. Lo tocante a la Instrucción primaria, secundaria e industrial, así como la Revista internacional de enseñanza, correrán a cargo del Director de la Revista.

ARTÍCULO 184. Esta se imprimirá del mes de agosto en adelante en un número de ejemplares suficiente para que pueda distribuirse por lo menos un ejemplar en todos los distritos de la República, entre los varios Institutos que dependen del Ministerio y para sostener los canjes con publicaciones análogas del Exterior.

ARTÍCULO 185. Siendo la Estadística la base esencial de la parte administrativa de la Instrucción Pública, el Ministro del ramo atenderá cuidadosamente a ello, impartiendo órdenes a todos los miembros del personal administrativo y docente, a fin de que envíen con regularidad datos periódicos y exactos sobre el movimiento escolar y universitario. En el Ministerio se abrirá un libro con este objeto especial, y en la Revista se publicarán, cada tres meses, cuadros estadísticos que revelen el movimiento de la Instrucción pública oficial.

TÍTULO FINAL.

ARTÍCULO 186. Este Decreto empezará a regir inmediatamente después de su publicación y desde ese día quedan derogadas las demás disposiciones ejecutivas sobre Instrucción pública no incluidas en él.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1904

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO JOSE URIBE



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

